



morena

**DIPUTADA. ADRIANA MARIA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCIA.**



**DIP. JESUS SESMA SUAREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La que suscribe, **Diputada Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, fracción XXI, 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como los diversos 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de este H. Congreso la presente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 223 Y UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, A FIN DE REGULAR Y SANCIONAR LA USURPACIÓN DE IDENTIDAD E INVESTIDURA Y AGRAVAR EL DELITO DE ROBO CUANDO SE COMETA MEDIANTE SIMULACIÓN DE EMPLEO, CARGO O ACTIVIDAD LÍCITA;**



morena

**DIPUTADA. ADRIANA MARIA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCIA.**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ciudad de México enfrenta una transformación constante en las modalidades delictivas. La delincuencia ha dejado de operar únicamente mediante la fuerza física para adoptar esquemas más sofisticados basados en el engaño, la simulación y la explotación de la confianza social. Entre estas modalidades, destaca una particularmente alarmante: el robo a casa habitación cometido mediante la usurpación de identidad o la simulación de investidura laboral o institucional.

Delincuentes se ostentan como servidores públicos, trabajadores de empresas de servicios, técnicos, personal operativo, barrenderos, repartidores o incluso miembros de corporaciones de seguridad, utilizando uniformes, insignias, vehículos rotulados o identificaciones apócrifas para generar confianza en las víctimas y facilitar su ingreso a domicilios particulares. Esta práctica no solo vulnera el patrimonio de las personas, sino que fractura la confianza ciudadana en las instituciones públicas y en las actividades laborales legítimas.

El domicilio constituye el espacio más íntimo de protección de la persona. No se trata únicamente de bienes materiales, sino del núcleo de seguridad, privacidad y estabilidad emocional de las familias. Cuando el robo a casa habitación se comete bajo engaño, mediante la simulación de una calidad legítima, el impacto social es doble: se agrede el patrimonio y se erosiona la certeza jurídica que sostiene la convivencia social.

Si bien el Código Penal para el Distrito Federal contempla el delito de usurpación de identidad y establece agravantes para el delito de robo, actualmente no existe una previsión expresa que sancione de manera clara y específica la simulación de investidura o empleo como mecanismo para facilitar la comisión de robo a casa



habitación. Esta laguna normativa puede generar interpretaciones restrictivas que dificulten la adecuada persecución penal.

La presente iniciativa propone fortalecer el marco jurídico mediante dos acciones concretas:

Adicionar la fracción XI al artículo 223 para agravar el delito de robo cuando se cometa mediante dicha simulación.

Y adicionar un párrafo al artículo 323 para sancionar expresamente la simulación o suplantación de empleo, cargo, comisión o actividad lícita, aun cuando no se atribuya la identidad de una persona determinada.

Con ello se busca proteger no solo el patrimonio, sino también la fe pública, la seguridad jurídica y la confianza social en las instituciones y en quienes desempeñan actividades legítimas.

Esta reforma no criminaliza conductas ambiguas ni amplía desproporcionadamente el poder punitivo del Estado. Por el contrario, actualiza el tipo penal para responder a una modalidad real, reiterada y socialmente dañina, garantizando seguridad jurídica y certeza en su aplicación.

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 223 Y UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, A FIN DE REGULAR Y SANCIONAR LA USURPACIÓN DE IDENTIDAD E INVESTIDURA Y AGRAVAR EL DELITO DE ROBO CUANDO SE COMETA MEDIANTE SIMULACIÓN DE EMPLEO, CARGO O ACTIVIDAD LÍCITA;



II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER

El robo a casa habitación constituye uno de los delitos que mayor afectación emocional y social genera en la ciudadanía. A diferencia del robo simple, este ilícito vulnera el espacio de seguridad primaria de la persona: su hogar.

En los últimos años se ha identificado un patrón creciente en el que los delincuentes utilizan la simulación de investidura como medio para acceder al domicilio de las víctimas. Esta modalidad presenta tres características problemáticas:

1. Vacío normativo parcial

El delito de usurpación de identidad tradicionalmente exige la atribución de una identidad concreta. Sin embargo, en estas conductas el sujeto activo no necesariamente suplanta a una persona específica, sino que aparenta desempeñar un cargo o empleo legítimo. Esta situación puede dificultar su adecuada tipificación.

2. Fragmentación del reproche penal

Actualmente, la simulación puede perseguirse por una vía y el robo por otra, generando posibles concursos innecesarios o dificultades probatorias. La ley no prevé de manera expresa la agravación del robo cuando se comete bajo esta modalidad de engaño estructurado.

3. Afectación a bienes jurídicos múltiples

No solo se vulnera el patrimonio. También se afecta:

La confianza pública.

La credibilidad institucional.



La seguridad en el domicilio.

La paz social.

La ausencia de una regulación expresa permite que defensas técnicas argumenten que no existe usurpación si no hay identidad concreta, o que el uso de uniforme sin acreditación formal no encuadra plenamente en el tipo penal.

La reforma propuesta cierra ese espacio interpretativo, fortalece la coherencia normativa y dota de herramientas claras a las autoridades ministeriales y jurisdiccionales.

La evolución de las dinámicas delictivas en la Ciudad de México ha evidenciado una transformación en los métodos utilizados para vulnerar el patrimonio de las personas. Particularmente preocupante resulta la modalidad de robo a casa habitación cometida mediante la simulación de identidad o investidura laboral o institucional.

Esta modalidad consiste en que el sujeto activo se ostenta falsamente como servidor público o como persona que desempeña un empleo, cargo, comisión u oficio legítimo, utilizando uniformes, insignias, vehículos rotulados, herramientas o cualquier elemento que genere apariencia de autenticidad, con el propósito de inducir a error a la víctima y facilitar su acceso al domicilio. Una vez obtenida la confianza, se consuma el robo.

El problema jurídico que se presenta no radica únicamente en la existencia del robo, el cual ya se encuentra tipificado, sino en la insuficiente precisión normativa respecto del uso de la simulación de investidura como medio comisivo.

Actualmente, el delito de usurpación de identidad tradicionalmente exige la atribución de la identidad de una persona determinada. Sin embargo, en esta modalidad delictiva no necesariamente se suplanta a un individuo específico; lo que



se simula es una calidad funcional o institucional. Este vacío conceptual puede generar dificultades interpretativas y probatorias, abriendo espacios de impunidad o fragmentación en la persecución penal.

Desde la perspectiva criminal, el fenómeno es particularmente grave porque afecta bienes jurídicos múltiples:

El patrimonio de las personas.

La inviolabilidad del domicilio.

La confianza pública en las instituciones.

La seguridad jurídica.

La cohesión social.

El domicilio constituye el espacio de mayor protección constitucional. No se trata únicamente de un inmueble, sino del núcleo de privacidad y seguridad personal. Cuando el acceso al hogar se obtiene mediante engaño estructurado y simulación de autoridad o investidura legítima, la afectación trasciende lo patrimonial y se convierte en una vulneración profunda a la seguridad subjetiva de las familias.

En términos políticos, la normalización de estas conductas genera un deterioro progresivo de la confianza ciudadana. Si la población comienza a desconfiar de quienes portan uniforme o aparentan desempeñar funciones públicas o privadas legítimas, se erosiona el tejido institucional que permite la convivencia social.

Asimismo, la ausencia de una previsión expresa que sancione la simulación de investidura como modalidad autónoma dentro del delito de usurpación, y que agrave el robo cuando se utilice dicho mecanismo, puede generar respuestas judiciales dispares, debilitando la certeza jurídica.



La problemática también debe analizarse desde el principio de taxatividad penal. El derecho penal exige claridad y precisión en la descripción de las conductas prohibidas. Cuando la ley no contempla expresamente una modalidad que, en la práctica resulta reiterada y socialmente dañina, se corre el riesgo de interpretaciones extensivas que podrían vulnerar el principio de legalidad, o bien, interpretaciones restrictivas que favorezcan la impunidad.

La reforma propuesta no crea un delito desproporcionado ni amplía de manera irracional el poder punitivo del Estado. Por el contrario, busca armonizar el marco normativo con la realidad social, cerrando lagunas interpretativas y fortaleciendo la coherencia del sistema penal.

Desde el enfoque de política pública, el Estado tiene la obligación de anticiparse a las nuevas modalidades delictivas. La simulación de empleo o investidura como mecanismo de engaño no es un fenómeno aislado; responde a una lógica criminal que explota la buena fe de la ciudadanía. La legislación debe enviar un mensaje claro de que dicha conducta constituye un reproche jurídico específico.

Además, el impacto emocional y psicológico del robo a casa habitación bajo engaño es significativamente mayor que el de otras modalidades de robo. Las víctimas no solo pierden bienes materiales, sino que experimentan una ruptura de su sensación de seguridad y confianza.

La falta de regulación expresa puede provocar que la conducta sea tratada únicamente como robo simple o que la simulación quede absorbida sin un reproche diferenciado. Ello desatiende la mayor lesividad social de esta modalidad.

Desde una perspectiva constitucional y convencional, el Estado mexicano está obligado a adoptar medidas legislativas eficaces para garantizar la protección del domicilio y de la propiedad privada. La inacción normativa frente a modalidades



delictivas claramente identificadas podría interpretarse como una respuesta insuficiente frente a la obligación de debida diligencia.

En consecuencia, la problemática que esta iniciativa busca resolver puede sintetizarse en los siguientes puntos:

- * Existencia de una modalidad creciente de robo a casa habitación mediante simulación de investidura.
- * Insuficiente precisión normativa para sancionar adecuadamente dicha conducta.
- * Riesgo de impunidad o fragmentación del reproche penal.
- * Afectación múltiple a bienes jurídicos fundamentales.
- * Necesidad de fortalecer la confianza ciudadana y la seguridad jurídica.

La incorporación de la fracción XI al artículo 223 permitirá agravar el delito de robo cuando se cometa mediante la simulación o usurpación de investidura, garantizando un reproche penal acorde a su mayor gravedad; por su parte, la adición de un párrafo al artículo 323 permitirá sancionar la simulación de calidad institucional o laboral aun cuando no se suplante a una persona determinada.

Con ello, el marco jurídico se actualiza frente a una realidad delictiva concreta, reforzando la protección del domicilio, del patrimonio y de la confianza social.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN SU CASO

No existe en el caso aplicable, problema alguno desde la perspectiva de género.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La presente Iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:



PRIMERO. - La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece en su artículo 11 que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y dignidad, así como a la protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, su familia y su domicilio. Asimismo, reconoce en su artículo 5 el derecho a la integridad personal y en el artículo 21 el derecho a la propiedad privada. Necesidad de incorporar nuevas formas de violencia reconocidas a nivel internacional.

SEGUNDO. - En concordancia, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17, dispone que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia o su domicilio, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, obligando al Estado a garantizar protección efectiva contra tales actos.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Desde su ámbito formal, este Congreso de la Ciudad de México cuenta con todas las facultades para legislar en asuntos que incumben exclusivamente a esta Entidad, de conformidad a lo que dispone el artículo 29 apartado D de la Constitución Política local.

El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:

- a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean



morena

**DIPUTADA. ADRIANA MARIA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCIA.**



necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;

De igual modo, la suscrita en mi calidad de diputada local de esta III Legislatura, cuento con las atribuciones para proponer la presente Iniciativa de ley, de conformidad a lo que dispone el artículo 30 numeral 1 inciso b del referido precepto constitucional.

“Artículo 1o.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En concordancia con lo manifestado en el artículo 14, 16 y 21 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, que establece los principios de legalidad, seguridad jurídica y la facultad del estado para investigar y sancionar delitos, que a la letra dicen:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.



Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de tercero. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las



morena

**DIPUTADA. ADRIANA MARIA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCIA.**



causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

De igual manera, conforme a lo manifestado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en sus artículos 5, 11 y 21 de los derechos sobre la integridad personal, honra, dignidad y propiedad privada, que a la letra dicen:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.



2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Así mismo como lo establecido en el artículo 2 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a la letra dice:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.



DIPUTADA. ADRIANA MARIA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCIA.



Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 223 Y UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, A FIN DE REGULAR Y SANCIONAR LA USURPACIÓN DE IDENTIDAD E INVESTIDURA Y AGRAVAR EL DELITO DE ROBO CUANDO SE COMETA MEDIANTE SIMULACIÓN DE EMPLEO, CARGO O ACTIVIDAD LÍCITA;

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Se prevé adicionar la fracción XI al artículo 223 y un párrafo al artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
ARTÍCULO 223. Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este Código, cuando el robo se cometa: I al X	ARTÍCULO 223. Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este Código, cuando el robo se cometa: I al X XI. Mediante la simulación, usurpación o aprovechamiento indebido de la calidad de servidor público o de persona que desempeñe



	<p>empleo, cargo, comisión, profesión, oficio o actividad lícita, en términos del artículo 323 de este Código.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">USURPACIÓN DE PROFESIÓN</p> <p>ARTÍCULO 323. Al que se atribuya públicamente el carácter de profesionista sin tener título profesional, u ofrezca o desempeñe públicamente sus servicios, sin tener autorización para ejercerla en términos de la legislación aplicable, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">USURPACIÓN DE PROFESIÓN</p> <p>ARTÍCULO 323. Al que se atribuya públicamente el carácter de profesionista sin tener título profesional, u ofrezca o desempeñe públicamente sus servicios, sin tener autorización para ejercerla en términos de la legislación aplicable, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.</p> <p>Se impondrá la misma pena a quien, sin atribuirse una identidad específica, se ostente o simule ser una persona que desempeñe empleo, cargo, comisión, oficio o actividad lícita, mediante el uso indebido de uniformes, insignias, documentos, vehículos o cualquier medio material que genere apariencia de autenticidad, cuando con ello obtenga un beneficio indebido o facilite la comisión de un delito.</p>

Por lo antes expuesto, se propone:

DECRETO



PRIMERO. - Se adiciona la fracción XI al artículo 223 y un párrafo al artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 223. Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este Código, cuando el robo se cometa:

I al X

XI. Mediante la simulación, usurpación o aprovechamiento indebido de la calidad de servidor público o de persona que desempeñe empleo, cargo, comisión, profesión, oficio o actividad lícita, en términos del artículo 323 de este Código.

CAPÍTULO II

USURPACIÓN DE PROFESIÓN

ARTÍCULO 323. Al que se atribuya públicamente el carácter de profesionista sin tener título profesional, u ofrezca o desempeñe públicamente sus servicios, sin tener autorización para ejercerla en términos de la legislación aplicable, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Se impondrá la misma pena a quien, sin atribuirse una identidad específica, se ostente o simule ser una persona que desempeñe empleo, cargo, comisión, oficio o actividad lícita, mediante el uso indebido de uniformes, insignias, documentos, vehículos o cualquier medio material que genere apariencia de autenticidad, cuando con ello obtenga un beneficio indebido o facilite la comisión de un delito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



morena

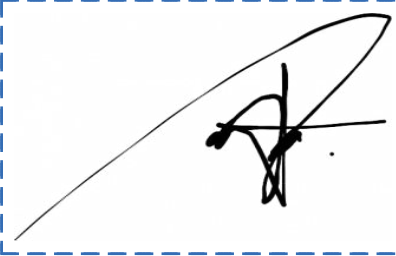
**DIPUTADA. ADRIANA MARIA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCIA.**



Dado en el Salón de Sesiones del Congreso de la Ciudad de México a 29 de abril de 2026.

ADRIANA
ESPINOSA
69EB8C458D40E168BC45C85A

A T E N T A M E N T E



**DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**

AMGEG/LTG/AJNM

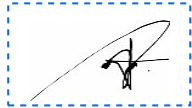
Certificado de firma 24/04/2026 09:33

Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Almacenado
Identificador: 69EB8C458D40E168BC45C85A Nombre y extensión: INICIATIVA AL ARTICULO 223 Y 323 DEL CODIGO PENAL CDMX 2026.pdf Descripción: Cantidad de páginas: 3 Estado: Firmado Firmantes: 1 Huella digital del contenido del documento original: abf848e7cadbe290fc40366c3e8897ab1fc653cf85a0863d51c3a43a5218bf90 Huella digital del contenido del documento firmado: 7345ae4b52a04f30c81180b11186e24428c6087566f39a334f5558b77927c326	Nombre: Adriana Maria Guadalupe Espinosa De Los Monteros Garcia Compañía: SR LUZ SA DE CV Correo electrónico: adriana.espinosa@congresocdmx.gob.mx Teléfono: Dirección IP: 2806:2a0:41c:892a:8d70:43b3:329b:56c2 Fecha y hora de emisión (America/Mexico_City): 24/04/2026 09:29

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión: 24/04/2026 15:33:03 UTC (24/04/2026 09:33:03 Hora local de la Ciudad de México) Nombre y extensión: 3ff10c0c-6ece-4aad-8966-7a34643e63fb.cons Huella digital contenida en la constancia: 7345ae4b52a04f30c81180b11186e24428c6087566f39a334f5558b77927c326	Prestador de Servicios de Certificación (PSC): PSC WORLD S.A. DE C.V. Certificado PSC válido desde: 2017-07-19 Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. ADRIANA ESPINOSA		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio Derecho Compañía: Método de notificación: Correo Correo: adriana.espinosa@congresocdmx.gob.mx Teléfono: Emisor de la firma electrónica: Dibujada en dispositivo Plataforma: https://app.con-certeza.mx	ID: 69EB8D291BA9C3647D2448CD IP: 2806:2a0:41c:892a:8d70:43b3:329b:56c2 	Enviado: 24/04/2026 09:30:29 Aceptó Aviso de Privacidad: 24/04/2026 09:32:57 Visto: 24/04/2026 09:32:57 Confirmado: 24/04/2026 09:32:57.929 Firmado: 24/04/2026 09:32:57.93

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

